

RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

[REDACTED]

VS

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JEFE DE LOS CUERPOS DE
GUARDIAS DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL, BANCARIA Y
COMERCIAL DEL VALLE
CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL
VALLE DE TOLUCA Y DE
VIGILANCIA AUXILIAR Y
URBANA, AMBOS DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**PONENTE:
AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ.**

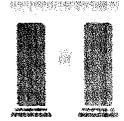
Ecatepec de Morelos, Estado de México, a dieciocho de de dos
mil veinticuatro. -----

VISTO para resolver en definitiva los recursos de revisión
números **855/2022 y 859/2022 acumulados**, interpuestos por el
**JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE
CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE
VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO y**
[REDACTED] **respectivamente, a través de sus
autorizados**, en contra de la sentencia de fecha trece de mayo de dos
mil veintidós, pronunciada por la **Sexta** Sala Regional del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número
209/2020, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED]
[REDACTED] **por su propio derecho;** y -----

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en fecha siete de agosto de dos mil veinte, el impetrante por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta que se configuró respecto la petición que formulara el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, referente a la regularización del pago de su pensión, pago retroactivo de las diferencias que resulten de su ajuste, reconocimiento de último grado de Oficial "C", informe actualizado del haber que un elemento con ese grado ha venido percibiendo e informe de los pago se le han cubierto por concepto de la pensión asignada. -----

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus etapas, el día trece de mayo de dos mil veintidós, la Sexta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en la que decretó el SOBRESEIMIENTO en el juicio de origen únicamente por cuanto hace a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE LA ENTIDAD, asimismo, declaró la



RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

INVALIDEZ del acto impugnado precisado en el punto inmediato anterior y condenó al JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO a lo siguiente: -----

- a) *Reajuste el monto mensual de la pensión por jubilación que percibe el actor en el dos mil veintidós, reconociendo para tal efecto que para el año dos mil veinte le correspondía la cantidad mensual de \$10,128.62 M.N. (DIEZ MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), importe al cual deberá aplicar los incrementos anuales del dos mil veintiuno y dos mil veintidós,*
- b) *Pague al actor la cantidad de \$161,773.06 (CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de las diferencias generadas, respecto de los años dos mil dieciséis a dos mil veinte, en los términos establecidos en el Considerando VIII, de la presente sentencia; y*
- c) *Pague al actor las diferencias generadas, respecto de los años dos mil veintiuno y sucesivos hasta en tanto reajuste la pensión de impetrante, en los términos establecidos en el Considerando VIII de la presente sentencia.*

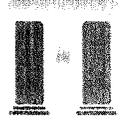
TERCERO. Mediante escritos presentados ante la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, tanto la parte actora en el juicio de origen como el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, interpusieron recursos de revisión en contra de la sentencia de fecha trece de mayo de la misma anualidad, emitida por la referida Sala Regional en el juicio administrativo número 209/2020, haciendo valer los agravios expuestos en los escritos de cuenta. -----

**RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS**

CUARTO. Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintidós, la Presidencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite los recursos de revisión promovidos, ordenando su acumulación para evitar la emisión de sentencias contradictorias y designando ponente a la Magistrada **América Elizabeth Trejo de la Luz.** -----

QUINTO. En proveídos de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós y veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar que los terceros interesados omitieron desahogar la vista que se les ordenó con relación a la interposición del recurso de revisión del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México. -----

SEXTO. Mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil veintidós se acordó la vista que desahogó el **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO** con relación a la interposición del recurso de revisión interpuesto por el particular. -----



RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los medios de prueba que remitió la Sala Regional de referencia para la resolución del presente recurso de revisión. -----

OCTAVO. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se turnaron los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 9, 28, 29 y 30, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 y 286, ambos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en virtud que la resolución, materia del presente asunto, fue dictada por una de las Salas Regionales del propio Tribunal, a las que hace referencia el último de los dispositivos legales citados. -----

**RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS**

SEGUNDO. El recurso de revisión se presentó oportunamente dentro del plazo de ocho días hábiles establecido en el artículo 286, párrafo primero, del Código adjetivo de la materia. -----

Resolución reclamada	Fecha de notificación los recurrentes	Surtió efectos	Plazo de 8 días transcurrió	Presentación de los recursos de revisión	Días inhábiles
13 de mayo de 2022. ¹	17 de mayo de 2022. ²	18 de mayo de 2022. ³	Del 19 al 30 de mayo de 2022.	27 de mayo de 2022. ⁴	21, 22, 28 y 29 de mayo de 2022. ⁵

TERCERO. Precisado lo anterior, es menester señalar que quedan incólumes las consideraciones por las que en primera instancia jurisdiccional se decretó el **sobreseimiento** en el juicio de origen por cuanto hace a la autoridad señalada como demandada: **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.** -----

Lo anterior, porque esa decisión no fue controvertida por la parte a quien pudiera perjudicar, por tanto, debe quedar firme, siendo aplicable por analogía la Jurisprudencia 1a./J.62/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185, Tomo XXIV, Septiembre de dos mil seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro: -----

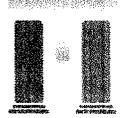
¹ Expediente del juicio administrativo 209/2020, fojas 281 a 292.

² Constancias de notificación consultables a fojas 293 y 295 del juicio principal.

³ Artículo 28, fracciones I y II del Código de Procedimientos administrativos del Estado de México.

⁴ Expediente de los recursos de revisión 855/2022 y 859/2022 acumulados, foja 01 y 12.

⁵ De conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintidós y el artículo 12 del Código adjetivo de la materia.



RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

**"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO
IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE
FIRMES."**

CUARTO. Por técnica jurídica, se procede al estudio en primer término de los conceptos de agravio que hace valer el **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través de su autorizada, en el **recurso de revisión 855/2022**, acumulado con el 859/2022, en los que aduce lo siguiente: -----

Que el cálculo de la pensión realizada por la Sala de origen no se encuentra debidamente motivado, puesto que consideró como parte de los haberes los restantes conceptos que aparecen en su recibo de nómina. -----

Que la A quo se pronunció de manera excesiva en torno a la petición del actor, la cual consistió en la regularización del pago de su pensión, excediendo sus facultades al realizar un incorrecto cálculo de la misma. -----

Que la pensión asignada al actor se debe ajustar de acuerdo a las disposiciones del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de

RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, previene que para calcularla debe tomarse el último haber percibido con independencia de cualquier otra retribución. -----

Que resulta ilegal la interpretación que efectúa la Sala Regional con la finalidad de favorecer al actor, desconociendo las disposiciones del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco. -----

Los motivos de disenso en estudio resultan sustancialmente **fundados**, pero únicamente para **modificar** la condena impuesta, por los motivos que se expresan a continuación. -----

Primeramente, es preciso incorporar a contexto que el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México⁶,

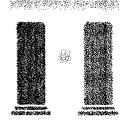
⁶ **Artículo 135.-** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente párrafo.

Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.



RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

establece que las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del poder ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificadas en un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto; transcurrido el plazo correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad, ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa una decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios. -----

Asimismo, que en todos los demás casos, el silencio de las autoridades, en el término establecido en la ley de la materia para dar

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, evaluaciones técnicas de impacto, Evaluación de Impacto Estatal o Dictamen de Giro, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

Las peticiones que los particulares hagan al Titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las Dependencias, Organismos o Entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta."

RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

respuesta, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios. ---

Cabe precisar que la naturaleza jurídica de la negativa ficta, se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el interesado, extendido durante un plazo mayor de quince días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que germina su derecho procesal para interponer los medios de defensa pertinentes contra la denegación tácita. -----

De esta manera, es dable sostener que el silencio administrativo, configurado así como un acto implícitamente desestimatorio de la petición elevada por el gobernado, origina una ficción legal, en virtud de la cual, la falta de resolución produce la denegación, por silencio, del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. -----

Por lo anterior, la ficción legal en comento se contrae a la estimación de una determinación de fondo, pues no es dable presumir una negativa de lo pedido por el particular, sino solamente si ésta se entiende contraria a lo efectivamente solicitado. -----



**RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS**

Luego, la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad está emitiendo una resolución de fondo respecto de las pretensiones del interesado, genera su derecho a la promoción de los medios de defensa pertinentes, en el caso el juicio contencioso administrativo, a fin que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa negativa; resolución esta última que, desde luego, como se dijo, no puede girar en torno de otra cosa sino a la pretensión que se entiende denegada fictamente por la autoridad administrativa. -----

Así, es evidente que el propósito esencial de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la Litis sobre la que versará el juicio respectivo, que habrá de conocer el Tribunal de Justicia Administrativa, Litis adicionada con las razones y fundamentos expuestos para insistir en la negativa por parte de la autoridad, por ello la referida Litis no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado ficta y expresamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al promovente la definición de su petición de modo que se provea una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos, a pesar del silencio y renuencia de la autoridad. -----

**RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS**

Al tenor de lo expuesto, se concluye que la sentencia dictada en el proceso administrativo en donde se impugne una resolución negativa ficta, tiene que analizar la legalidad de tal pronunciamiento ficto con base en los motivos y fundamentos que la autoridad exprese en la contestación de la demanda para apoyarlo, en correlación con los medios de prueba aportados por las partes en litigio. -----

En el caso a estudio, se encuentran acreditados los elementos para la configuración de la resolución negativa ficta, a saber: -----

- La existencia de la petición del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, que el impetrante presentó ante la oficialía de partes de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, ahora Secretaría de Seguridad de la Entidad; -----
- El silencio del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana, para dar respuesta a la petición planteada por el particular; y -----
- El transcurso del término de quince días hábiles previsto en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que la demandada notifique al gobernado la contestación de su petición. -----



RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

Ahora, a fin de resolver la procedencia del derecho subjetivo que reclama el peticionario y de esta manera determinar si le asiste o no la razón en torno al fondo del asunto planteado, referente a la regularización del pago de su pensión, pago retroactivo de las diferencias que resulten de su ajuste, reconocimiento de último grado de Oficial "C", informe actualizado del haber que un elemento con ese grado ha venido percibiendo e informe de los pago se le han cubierto por concepto de la pensión asignada, es oportuno traer a contexto el contenido de los artículos 30, 31 y 48 del referido Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, mismos que previenen: -----

"ARTÍCULO 30. TRATÁNDOSE DE PENSIONES POR JUBILACIÓN, ÉSTA SE OTORGARÁ AL PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO QUE AL RETIRARSE DEL SERVICIO ACREDITEN UN MÍNIMO DE VEINTE AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS (SIN CONTAR TIEMPOS EN DISPONIBILIDAD) Y CUARENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS Y CON BASE AL ÚLTIMO "HABER" PERCIBIDO."

"ARTÍCULO 31. LA PENSIÓN PODRÁ IR AUMENTANDO EN FUNCIÓN A LOS AÑOS DE SERVICIO "EFECTIVAMENTE COMPUTADOS" DE ACUERDO A LA TABLA SIGUIENTE:

<i>AÑOS DE SERVICIO</i>	<i>% DE PENSIÓN</i>
<i>20</i>	<i>60%</i>
<i>21</i>	<i>64%</i>
<i>22</i>	<i>68%</i>
<i>23</i>	<i>72%</i>
<i>24</i>	<i>76%</i>
<i>25</i>	<i>80%</i>
<i>26</i>	<i>84%</i>
<i>27</i>	<i>88%</i>
<i>28</i>	<i>92%</i>
<i>29</i>	<i>96%</i>
<i>30</i>	<i>100%"</i>

"ARTÍCULO 48. EN TODOS LOS CASOS, LAS PENSIONES SERÁN INCREMENTADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS QUE RECIBA EL PERSONAL EN ACTIVO DE LA CORPORACIÓN."

(Énfasis añadido)

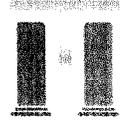
**RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS**

Los preceptos legales en estudio, establecen la forma en que deberá otorgarse la pensión por jubilación a los miembros del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, precisando que éstos deberán acreditar un mínimo de veinte años de servicio efectivos, sin contar tiempos en disponibilidad y **con base al último haber percibido**, finalmente, que las pensiones serán aumentadas conforme a los incrementos que reciba el personal en activo de la corporación. -----

Por su parte, el numeral 25 del referido Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, dispone: -----

"ARTÍCULO 25. EL CÁLCULO DE LAS APORTACIONES ORDINARIAS SE REALIZARÁ SOBRE EL SUELDO BASE "HABERES" DE TODO EL PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA CORPORACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE CUALQUIER OTRO CONCEPTO DE RETRIBUCIÓN QUE PERCIBÍAN."

De la interpretación integral y sistemática a los dispositivos legales citados, se tiene en la parte que nos interesa, que las pensiones por jubilación se otorgaran al personal operativo y administrativo, con base al último haber percibido, asimismo, que el cálculo de las aportaciones ordinarias se realizará sobre el sueldo base "haberes" con independencia de cualquier otro concepto de retribución que perciban los elementos de la corporación. -----



**RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS**

Atento a lo anterior, se tiene que el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, establece implícitamente lo que debemos entender por "haber", lo que se concreta en señalar que corresponde al "sueldo base" del personal operativo y administrativo de la corporación.

De tal suerte que, al señalar el propio cuerpo normativo que la pensión por jubilación se otorgará con base al último haber percibido, resulta incuestionable que las pensiones que otorgue la corporación supracitada deberán calcularse tomando en cuenta el último haber (sueldo base) percibido por el personal operativo o administrativo de la institución, sin tomar en cuenta cualquier otro concepto de retribución que percibía. -----

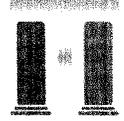
Asimismo, no pasa por alto este Cuerpo Colegiado que a través del referido Manual se establece la forma en que habrán de cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social de los integrantes del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, pues las pensiones se cubren con los recursos provenientes del fideicomiso constituido con sus aportaciones; sin embargo, cuando se hayan considerado en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al sueldo base "haber", dichos conceptos deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de las

RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

pensiones correspondientes, dado que tales recursos se obtienen del fondo para cubrirlas (fideicomiso). -----

En efecto, no pasa desapercibido para este órgano revisor, que en términos de lo previsto por los artículos 25, 26⁷ y 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, el cálculo de la aportaciones ordinarias se realizará sobre el sueldo base "haberes" con independencia de cualquier otro concepto de retribución que perciban; que la cuota obligatoria equivale al ocho punto cinco por ciento (8.5%) de los "haberes mensuales" (la que debe aportarse en dos quincenas); y que la pensión por jubilación se otorgará siempre con base al último "haber" percibido por el elemento policial, contando la demandada con plenitud de jurisdicción a efecto de que tome el sueldo base en términos del artículo 25 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, o en su caso determine si procede considerar prestaciones diversas al sueldo base "haber", que percibía el actor y que se desprenden de los recibos de nómina, en el supuesto de que hayan sido sujetas de la retención del 8.5% (ocho punto cinco por ciento) que establece el artículo 26 del Manual en cita. -----

⁷ ARTÍCULO 26.- LA CUOTA OBLIGATORIA QUE DEBERÁ CUBRIR TODO EL PERSONAL ACTIVO DE LA CORPORACIÓN CORRESPONDERÁ AL 8.5% DE SUS "HABERES MENSUALES", MISMO QUE DEBERÁ APORTARSE EN DOS QUINCENAS. (CANTIDAD IGUAL A LA QUE APORTARÍA SI ESTUVIESE AFILIADO AL ISSEMYM).



RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

En la especie que se analiza, el cálculo que realizó la Sala primigenia para obtener el monto de pensión del actor, devino de un **último haber "presuntivo"** que no tienen sustento alguno, pues el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco no contempla dicha figura. -----

En efecto, la Sala primigenia procedió indebidamente a determinar presuntivamente un haber -sueldo base- mayor al que percibió el elemento operativo de [REDACTED] [REDACTED] quincenal, por encima del que realmente percibía el actor de [REDACTED] [REDACTED], según se desprende del recibo de pago valorado por la Sala Regional⁸. -----

De ahí que el cálculo realizado por la Sala primigenia para determinar el monto diario de pensión del actor, no se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que el artículo 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, es claro en establecer que tratándose de pensiones por jubilación, ésta se otorgará al personal operativo y administrativo que al retirarse del servicio acrediten un

⁸ Foja 196 del juicio administrativo de origen.

RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

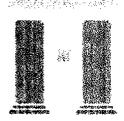
mínimo de veinte años de servicio efectivos (sin contar tiempos en disponibilidad) y cuarenta y cinco años de edad cumplidos y **con base al último "haber" percibido.** -----

Sin que el ordenamiento legal en estudio establezca la posibilidad que dicha prestación de seguridad social pueda otorgarse con base en una figura inexistente -último haber "presuntivo"- como indebidamente lo determinó la Sala Regional. -----

De modo que resulta ilegal la forma en que el A quo realizó el cálculo del monto de pensión del gobernado, dado que sin sustento alguno utilizó un método deductivo para arribar a una cantidad que nunca recibió el accionante por concepto de sueldo base y/o percepciones. -----

En otro orden de ideas, si bien la sentencia dictada en el proceso administrativo en donde se impugne una resolución negativa ficta, no puede versar sobre otra cosa, más que en torno al fondo de lo peticionado, ello se encuentra supeditado a que existan los elementos para realizar dicho pronunciamiento, lo que en el presente caso no acontece. -----

En efecto, en la especie que se analiza, atendiendo las pretensiones del accionante en relación a la regularización de la pensión



RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

asignada, pago de diferencias dejadas de percibir, reconocimiento de antigüedad y máximo grado alcanzado, **no existen elementos dentro del juicio administrativo que se revisa para poder efectuar el cálculo actualizado de la pensión que legalmente le corresponde**, toda vez que no obra registro de los incrementos que haya tenido el personal en activo actualizado hasta la fecha, lo que resulta indispensable para poder resolver sobre la regularización de la pensión en comento. -----

Y si bien, obra el informe rendido por la Directora de Personal de la Corporación demandada, contenido en el oficio CUSAEM/DP/1552/2020 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte,⁹ en el cual se adjunta el tabulador de salarios de los elementos en activo que ostenten el cargo de Oficial "C", este únicamente se encuentra actualizado hasta el año dos mil veinte. -----

En ese orden de ideas, en atención a que la parte actora señaló como pretensiones, que se ordene al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán- Texcoco, del Valle Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a regularizar su pago respecto del monto correcto de pensión, además de ordenarle cubrir las diferencias generadas por el pago

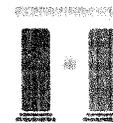
⁹ Visible a fojas 140 a 141 del juicio administrativo de origen.

RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

incompleto y actualización con base a los incrementos que se le han otorgado a los elementos de dicha Corporación, es preciso que al momento de efectuar el cálculo respectivo, la autoridad demandada tenga a la vista el tabulador de salarios correspondiente al puesto de Oficial "C" que percibe el personal activo actualizado a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia. -----

Bajo esa línea argumentativa, este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para realizar el cálculo de la actualización de la pensión que nos ocupa, toda vez que no se cuenta con la información correspondiente a los incrementos de salario al cargo de Oficial "C", que actualmente percibe el personal en activo, partiendo que dicha circunstancia es el objeto de las pretensiones del demandante, es decir, el pago completo y correcto de su pensión, respecto a las diferencias dejadas de percibir, donde se vean reflejados los incrementos correspondientes. -----

Habida cuenta que la demandada cuenta con las pruebas idóneas para resolver respecto a lo peticionado por el actor, pues, con independencia de aquellas presentadas por éste en su solicitud **ofreció como prueba su expediente personal que obra en los archivos de la corporación demandada**, medio de prueba suficiente para emitir una determinación respecto a la solicitud formulada. -----



RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

De tal suerte que, la demandada deberá verificar en el expediente personal del actor, cuál es la documentación con que cuenta o bien, en su defecto, requerirla a otra dirección que la tenga bajo su resguardo para emitir una determinación que atienda la pretensión del actor, tal y como lo dispone el numeral 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹⁰. -----

Sin que ello signifique, que la demandada quede constreñida a realizar en favor de la parte actora la actualización de la pensión de mérito, pues ello dependerá de que se encuentre acreditada la procedencia de tal solicitud en los términos previstos en los artículos 30, 31 y 48 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco.

Ahora bien, respecto el pago retroactivo de las diferencias resultantes al ajuste de la pensión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que con relación a las jubilaciones y pensiones es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; sin embargo, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias,

¹⁰ “Artículo 127.- Cuando la autoridad administrativa que conoce del procedimiento requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La autoridad requerida desahogará la petición dentro de los tres días siguientes a su recibo.”

**RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS**

los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles¹¹. -----

¹¹ Robustece lo anterior, los criterios federales de aplicación supletoria y observancia obligatoria para este Tribunal, cuyos datos de identificación, rubros y textos son los siguientes:

“Época: Novena Época

Registro: 166335

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 114/2009

Página: 644

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.”

“Época: Décima Época

Registro: 2010159

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a. CIV/2015 (10a.)

Página: 2091

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 ().*

En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción.

Amparo directo en revisión 1952/2015. Delfina Ortega Villamar. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas,



**RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS**

Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644, con el rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE."*

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"Época: Décima Época

Registro: 2013730

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Laboral, Administrativa

Tesis: 2a./J. 8/2017 (10a.)

Página: 490

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.

La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

Contradicción de tesis 340/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis XVI.1o.A. J/30 (10a.), de título y subtítulo: "JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A CINCO AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 2360, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 440/2016 y 470/2016.

Tesis de jurisprudencia 8/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

**RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS**

En ese tenor, tomando en consideración el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en el caso concreto **cinco años**, contados a partir de la fecha de la presentación de la petición del actor el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. -

Lo anterior, aplicando los artículos 161 y 164, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios¹², como legislación estatal de seguridad social similar al Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco. -----

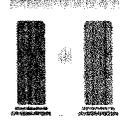
Resulta así, puesto que, atendiendo al criterio de la jurisprudencia número II.10.A. J/3 A (11a.), Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6438, con registro digital 2026554¹³, el artículo 62 del

¹² *ARTÍCULO 161.- El importe de las pensiones que no se cobren, el del seguro de fallecimiento, el saldo de la cuenta individual o el correspondiente a cualquier otra prestación u obligación no reclamada por el beneficiario dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, quedará en favor del Instituto.*

ARTÍCULO 164.- Las prescripciones a que se refiere el artículo 161, se interrumpirán por cualquier gestión que el interesado haga por escrito ante el Instituto, con el objeto de reclamar el pago de las prestaciones a que tiene derecho.

¹³ **“CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.**

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo en el que se reclamó la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la que determinó que el



**RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS**

importe del beneficio solicitado al jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México había prescrito, de conformidad con el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco viola los principios de seguridad y certeza jurídicas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al no precisar con claridad el momento en que comenzará a correr el plazo de prescripción extintiva para reclamar el pago de los beneficios no cobrados.

Justificación: Lo anterior, porque es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es inconstitucional, al establecer un plazo de 10 años para la prescripción del derecho a recibir los recursos de la cuenta individual del trabajador, sin precisar el momento de su inicio. En ese contexto, el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, que es de contenido similar, viola los principios de seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, ya que no señala con precisión el momento en que comenzará a correr el plazo de prescripción extintiva del derecho a reclamar el importe de los beneficios no cobrados; ello, porque resulta ambigua la expresión contenida al final del precepto 62 citado, que exige a la corporación de dicho pago cuando no se reclamen dentro de los doce meses siguientes "a la fecha en que fueron exigibles". Además, no prevé que se dé oportunamente algún aviso al derechohabiente o a sus beneficiarios para evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de esos beneficios, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre ese punto específico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2022. Javier Hernández Orduña. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Amparo directo 61/2022. Francisco Aguilera y/o Francisco Aguilera Ortiz. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo directo 43/2022. Manolo García Vázquez. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Adriana Yolanda Vega Marroquín.

Amparo directo 104/2022. Gilberto Jiménez García. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Amparo directo 188/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Adriana Yolanda Vega Marroquín.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008, de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 15, con número de registro digital: 165969.

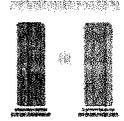
Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, transgrede los principios de seguridad y certeza jurídicas, tutelados por los artículos 14 y 16, de la Constitución General de la República, al no señalar, con claridad, el momento en que comenzará a contar el plazo de prescripción extintiva, para que la persona trabajadora pierda el derecho a reclamar el pago de los beneficios no cobrados, pues resulta ambigua la expresión respecto a que si no son reclamados por la persona beneficiaria dentro de los doce meses siguientes "a la fecha en que fueran exigibles", exime a la corporación policiaca de su pago, sin que se prevea que se dé oportunamente algún aviso a la o el asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de esos beneficios, como en el caso, al pago por diferencias generadas con motivo de la pensión jubilatoria. -----

Precisado lo anterior, resulta incuestionable que únicamente será procedente el pago retroactivo de cinco años de las diferencias vencidas que, en su caso, se hubiesen generado por concepto de pensión por jubilación y/o años de servicio, contada a partir de que fueron exigibles.

Por último, por cuanto hace a la solicitud que formulara el peticionario en torno al informe del sueldo que ha venido percibiendo un elemento con grado de Oficial "C" en activo, así como de todos los



RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

pagos que se le han cubierto por concepto de pago de pensión, al respecto, como se señaló previamente, dicho informe se encuentra rendido en términos del citado oficio número CUSAEM/DP/1552/2020 del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, signado por la Directora de Personal de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, por el periodo de dos mil quince a dos mil veinte. -----

Por lo que dicho informe deberá ser actualizado por parte del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, al momento de realizar el cálculo de pensión que legalmente le corresponde al actor. -----

QUINTO. En las relatadas consideraciones, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México lo conducente es **modificar** la sentencia recurrida del trece de mayo de dos mil veintidós, dictada en los autos del juicio administrativo **209/2020** de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para los siguientes efectos:

- Sostener el **sobreseimiento** en el juicio de origen, únicamente por cuanto hace al Secretario de Seguridad del Estado de México;

RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

- Reiterar la declaratoria de **invalidez** de la resolución negativa ficta que se configuró respecto la petición que formulara el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, referente a la regularización del pago de su pensión, pago retroactivo de las diferencias que resulten de su ajuste, reconocimiento de último grado de Oficial "C", informe actualizado del haber que un elemento con ese grado ha venido percibiendo e informe de los pago se le han cubierto por concepto de la pensión asignada; y
- **Modificar la condena** señalada en los términos que en seguida se precisarán.

SEXTO. En atención a lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de restituir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, se **condena** al **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO**, a que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria esta sentencia, **proceda a realizar el cálculo del monto de pensión que legalmente le corresponde al actor, debiendo tomar en consideración lo siguiente:** -----



**RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS**

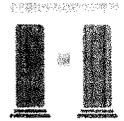
- Reconocer en su determinación que, el actor acreditó: -----
 - Que actualmente se encuentra pensionado por parte de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México. -----
 - Que generó una antigüedad de treinta y un (31) años efectivos de servicio en la corporación. -----
 - Que la pensión por jubilación y años de servicio del actor debe corresponder a una tasa de reemplazo del cien por ciento (100%) de su sueldo base presupuestal, de acuerdo a los treinta y un años de servicio efectivamente computados, conforme lo dispuesto por el artículo 31 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco.
 - Que su grado máximo fue el de Oficial "C". -----
 - Que en todos los casos, las pensiones serán incrementadas conforme a los incrementos que en su caso reciba el personal en activo de la corporación, respecto al grado señalado. -----
- Calcular el monto de pensión tomando en consideración el último haber percibido por el actor, contando con plenitud de jurisdicción a efecto de que tome el sueldo base en términos del artículo 25 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán -----

RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

Texcoco, o en su caso determine si procede considerar prestaciones diversas al sueldo base "haber", que percibía el actor y que se desprenden de los recibos de nómina, en el supuesto de que hayan sido sujetas de la retención del 8.5% (ocho punto cinco por ciento) que establece el artículo 26 del Manual en cita. -----

- Precisar que el pago las diferencias vencidas no podrá exceder de **cinco años** contados a partir de la fecha de la presentación de la petición del actor –veinticuatro de febrero de do mil diecisiete– aplicando al caso concreto los artículos 161 y 164, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, como legislación estatal de seguridad social similar al Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco. -----

Finalmente, en caso de existir inconsistencias entre el monto de pensión que actualmente percibe el actor y el que legalmente le corresponde, proceda a regularizar este por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso de la Corporación policial, en los términos previstos en los artículos 29, 30, 31 y 48 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco. -----



RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

Lo que deberá informar a la Sala Regional del conocimiento, apercibido que, en caso de no hacerlo, se actuará conforme a lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

SÉPTIMO. Finalmente, respecto a los conceptos de agravio que hace valer el particular recurrente, a través de su autorizado, en el **recurso de revisión 859/2022**, acumulado al 855/2022, en los que medularmente refiere: -----

- La Magistrada Regional viola lo establecido en el artículo 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la sentencia que se recurre si bien declara la invalidez del acto impugnado, no se condenó a la autoridad demandada a realizar el ajuste correspondiente a la pensión por jubilación y tiempo de servicios del hoy actor, a fin de que se le otorgue y pague el beneficio de seguridad social de forma correcta y completa de acuerdo al tabulador de salarios que fue exhibido; tampoco se condenó al pago retroactivo de las diferencias derivadas de la resta del pago incompleto de la pensión y que en derecho debió recibir desde el momento en el que el hoy actor causo baja de la corporación demandada y hasta en tanto sea pensionado de forma correcta y completa considerando los incrementos que las pensiones han venido sufriendo de acuerdo

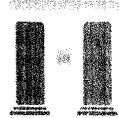
RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

con el artículo 48 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, siendo omiso en condenar que se le otorguen los incrementos que ha tenido la pensión asignada al actor con base al grado que alcanzo de Oficial "C". -----

- En la condena erróneamente establece que al hoy actor solo se le deben de pagar las diferencias que existen entre el pago completo de su pensión por jubilación por el periodo entre el año dos mil dieciséis al dos mil veinte, debiéndose pagar de manera retroactiva desde que causó baja y hasta que se le pague el monto correspondiente. -----
- En caso de contradicción entre el artículo 5 y 62 del Manual, se debe brindar una interpretación más amplia y que beneficie al actor de acuerdo con el principio "PRO HOMINE", por lo que es debido desestimar lo referente a la prescripción. -----

Tales motivos de disenso, a criterio de este Cuerpo Colegiado devienen de **inoperantes**. -----

Lo anterior resulta, en razón de que si bien es cierto que ante la declaración de invalidez de la negativa ficta impugnada en el sumario de origen, se promovió el presente recurso de revisión a efecto de obtener un mayor beneficio, no obstante, la situación ha cambiado dada la



RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

modificación del fallo sujeto a revisión que antecede, quedando por ende sin materia los agravios en estudio. -----

Para robustecer este criterio, se aplica por analogía la tesis aislada I.6º.P.21 K (10a.), con número de registro 2020917 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 3622, Tomo IV, octubre 2019, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro indica: *"RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE INTERPONE EN FORMA SEPARADA TANTO POR EL TERCERO INTERESADO COMO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO, Y LOS AGRAVIOS DE ÉSTA SON FUNDADOS Y EFICACES PARA MODIFICARLA, EL PROMOVIDO POR AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, AL CARECER DE OBJETO SU ANÁLISIS."* -

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **modificar** la sentencia del trece de mayo de dos mil veintidós, dictada por la **Sexta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **209/2020**, para todos los efectos legales procedentes. -----

RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

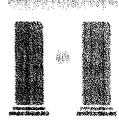
RESUELVE

PRIMERO. - Se **modifica** la sentencia del trece de mayo de dos mil veintidós, dictada por la **Sexta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **209/2020**. -----

SEGUNDO. – Se deja intocado el **sobreseimiento** en el juicio administrativo **209/2020** de la **Sexta** Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, únicamente por cuanto hace a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, conforme lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente determinación.

TERCERO. – Subsiste la declaratoria de **invalidez** de la resolución negativa ficta que se configuró respecto la petición que formulara el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en los términos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia. -----

CUARTO. – El **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE**



RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO

deberá dar cumplimiento a la condena señalada en el considerando
SEXTO que antecede. -----

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Sala
Regional. -----

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el
día **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de
votos del Magistrado José Mauricio Neira Villarreal, Magistrada Diana
Elda Pérez Medina y Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz;
siendo ponente la **tercera** de los mencionados, quienes firman ante el
Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que
da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MAURICIO NEIRA VILLARREAL

MAGISTRADA

**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA**

MAGISTRADA

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ**

RECURSO DE REVISIÓN: 855/2022 Y
859/2022 ACUMULADOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO

AETL/CASA/oacs

CERTIFICACIÓN

Ecatepec de Morelos, México a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

El suscrito Secretario General de Acuerdos, hace CONSTAR: Que esta hoja corresponde al recurso de revisión número **1459/2022**. Recurrente:  **a través de su autorizado**. Fallado el día **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. - Se **modifica** la sentencia del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **267/2021**; **SEGUNDO**. - Se deja intocado el **sobreseimiento** en el juicio administrativo **267/2021** de la **Cuarta** Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, únicamente por cuanto **hace a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, conforme lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente determinación; **TERCERO**. - Se declara la **invalidez** de la resolución negativa ficta que se configuró respecto la petición que formulara la actora el veinte de octubre de dos mil diecisiete en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de esta sentencia; **CUARTO**. - El **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTILÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO** deberá dar cumplimiento a la condena señalada en el considerando **SEXTO** que antecede.

-----DOY FE-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 17 y 36).